



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0502/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández contra la Ordenanza núm. 0007/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2015-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández contra la Ordenanza núm. 0007/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Ordenanza núm. 007/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia en solicitud de liquidación e indexación monetaria, incoada por la razón social Banco Intercontinental S.A., representada por la comisión de liquidación administrativa designada al amparo de la ley No. 183-02, de acuerdo a la sentencia No. S-00635/2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; la sentencia No. 084/2007 del la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo y la sentencia No. 138 de la Cámara de Tierra, Laboral, Contencioso, Administrativo Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la instancia en solicitud de liquidación e indexación monetaria, según el índice de precios al consumidor (IPC), del Banco Central de la República Dominicana, por lo que en consecuencia el monto de la sentencia ascendente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$ 16,302.115.66), aumento la cantidad de (RD\$11,889132.95), para un total general de RD\$ 28,191.248.61;

TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente.

En el expediente no consta notificación de la ordenanza recurrida a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Ordenanza núm. 0007/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado a las razones sociales Telecentro, S.A. (Canal 13), Medcom, S.A. (identificada con el nombre de Grupo de Medios de Comunicación, S.A.), Medcom Entertainments, S.A. y Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada por la Junta Monetaria el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 427/2015, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió, en cuanto al fondo, la instancia en solicitud de liquidación e indexación monetaria interpuesta por el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, está apoderada de una solicitud de liquidación e indexación de la moneda según el índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, incoada por BANCO INTERCONTINENTAL S.A., (BANINTER), representada por la comisión de liquidación administrativa designada al amparo de la ley No. 183/02, en fecha Seis (06) de junio del año 2014, en virtud de la sentencia No. 138 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha Veintidós (22) del mes de abril del año 2009.*

b. *CONSIDERANDO: Que el demandante solicita en su instancia de fecha Seis (06) del mes de junio del año 2014, que se le expida una relación del valor de la moneda (indexación monetaria) relativa al periodo comprendido entre el 21/11/2003, fecha en que se interponen la demanda, hasta la fecha de la sentencia dictada por la suprema corte de justicia, en virtud de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, según la sentencia No. S-00635-2005, de la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Sentencia No. 084/2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo y sentencia No. 138 de fecha Veintidós (22) del mes de abril del año 2009, de la Cámara de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la suprema Corte de justicia.

c. *CONSIDERANDO: Que la parte demandada señores, ISMAEL ARTURO PERALTA LORA, CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA, CESAR AUGUSTO MAZZOTA, RUBEN DARÍO GUZMAN HERNÁNDEZ, ORQUIDEA MARIA DOMINGUEZ CONCE, PAOLA MICHELLE GUERRERO ROSADO, CESAR AUGUSTO REYNOSO FERNANDEZ Y HERASMO LEOCADIO SANTOS, le han solicitado a la presidencia de esta corte que debe ser tomado en cuenta el astreinte contemplado en el artículo 86 del código de trabajo, por el hecho de que la sentencia de No. S-0635/2005, dictada por la Cámara Civil Y comercial del juzgado de primera instancia, contempla esta condenación, en la parte de las motivaciones cuya decisión es válida sin hacerla constar en la parte dispositiva de la misma, no obstante al revisar la sentencia observamos las condenaciones que alegan los demandado, pero se nota que existe un error ya que cuando el contrato termina por despido o dimisión, como es el caso, no se la aplica el astreinte dispuesto por e artículo 86 del código de Trabajo y aun más que ya la sentencia completa las indemnizaciones dispuesta por el artículo 95 ordinal tercero del código de trabajo, por consiguiente se rechaza dicha solicitud a fines de evitar un exceso en el crédito cierto líquido y exigible sin que dicho fallo se le haga mención del mismo, en la parte dispositiva de la presente decisión.*

d. *CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor reclaman los demandados, que los valores contemplados en la sentencia No. 084/2007, dictada por la corte de trabajo de Santo Domingo, en cuanto a los totales que contienen los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceptos y valores se debe liquidar e indexar por estos montos total, por el hecho de que la duda favorece al trabajador, no obstante la sentencia se liquida por conceptos y valores no por totalidad de montos, si existe algún error en cuanto a los mismos no se puede aplicar aquí el indubio pro operario, ya que no hay duda en cuanto a la aplicación de la ley, la liquidación y la indexación de estos conceptos serán descritos mas adelante y asi determinar lo correspondiente en su totalidad, por lo que se rechaza dicha solicitud cuyo fallo se hace, sin hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. *CONSIDERANDO: Que los demandados solicitan que la decisión sobre la liquidación e indexación de estos valores, le sea oponible al Banco Intercontinental, por tener este la condición de administrador y detentador de las empresas condenadas, no obstante la sentencia no contempla que el Banco intercontinental, por las empresas condenadas, no obstante la sentencia no contempla que el Banco intercontinental S.A. haya sido puesto en causa ni mucho menos que esté en las condenaciones de la sentencia S-00635-2005 ni en la sentencia 084/2007, por lo que se trata de una demanda nueva lo cual esta presidencia no puede estatuir en cuanto a la misma por no estar en la sentencia, al ser esta ordenanza de manera administrativa, por consiguiente se rechaza dicha solicitud por los motivos expuestos, cuyo fallo se realiza, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

f. *CONSIERANDO: Que las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo dispone claramente en su parte in fine, que en la fijación de las condenaciones el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

g. *CONSIDERANDO: Que la sentencia No. 084/2007, ordena que a los montos que asciende la misma le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto por el Banco Central de la República Dominicana, por lo que procede su indexación.*

h. *“CONSIDERANDO: Que el monto a que asciende la sentencia corresponde a la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS OROS DOMINICANOS CON 66/100 CENTAVOS (RD\$16,302.115.66), según dispositivo de la misma”.*

i. *CONSIDERANDO: Que desde 21/11/2003, hasta el 22/04/2009, fechas en que se introdujo la demanda y que se pronunció la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central (IPC) fue de 72.93% por cientos de acuerdo a la tabla de elaboración del Banco Central de la República Dominicana.*

j. *CONSIDERANDO: Que para fines de indexar la sentencia, tomamos el índice de precios al consumidor del Banco Central de la república Dominicana, correspondiente al período desde la fecha de la demanda 21/11/2003, hasta la fecha de la sentencia definitiva de la suprema corte de justicia 22/04/2009; por lo que tomamos el índice del mes de noviembre del año 2003 y el índice del mes de abril del año 2009, dividiendo este ultimo entre el índice del mes anterior, cuyo cociente se le resta uno y se multiplica por cien, esto a su vez se multiplica por el valor de la sentencia a indexar y tendremos el resultado que corresponde a la variación del valor de la moneda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *CONSIDERANDO: Que al ser el monto de la sentencia No. 084/2007, de (RD\$16,302.115.66) y el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana de 72.93% por ciento la indexación monetaria, por lo que el monto de la sentencia ha sido aumentado a la cantidad de (RD\$11,889.132.95) para un total de (RD\$28,191.248.61).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la nulidad de la ordenanza objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *52.- En fecha 25 de agosto del año 2014, mediante Ordenanza No. 007/2014, la Magistrada Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, no obstante habersele advertido en el escrito de reparos de fecha 26 de junio del año 2014, que debía observar en la liquidación la astreinte ordenada a favor de los recurrentes y exponérsele incluso en dicho escrito los parámetros que a raíz de la precitadas sentencias debía observar en su liquidación, resolvió, en cuanto a la solicitud de indexación de sentencia que le fuera hecha por el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., así como del pedimento de los exponentes en liquidación de astreinte, con una ordenanza que contiene violaciones a la ley, a principios jurídicos de aceptación internacional y a la propia Constitución de la República, atropellando derechos fundamentales y constitucionales adquiridos por los recurrentes, en ocasión de las sentencias intervenidas, constituyendo así la Ordenanza en cuestión, una decisión errónea, que produce agravios de gran magnitud contra los exponentes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 54.- *Como podrán observar los dignos magistrados del Tribunal Constitucional, la jueza a quo no se refirió a nuestro pedimento de liquidación de la astreinte, ni acerca de la intervención u oponibilidad de la decisión al BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. en la parte dispositiva. Sin embargo, en el cuerpo de la decisión, en la parte de los “Considerandos”, fue donde rechazó cada pedimento y declaró de forma expresa que no había necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de dicha decisión.*

c. 56.- *Fijaos bien Sus Señorías, en la parte de las motivaciones relativas al rechazo de la solicitud de aplicación de astreinte al cálculo de las sentencias, la Magistrada reconoce que dicha condenación consta en la sentencia, pero, se adjudica, sin ninguna base legal, el derecho de decidir qué parte de la sentencia es buena y cuál no; cuál observará y cuál no, es decir, se convirtió en una tercera instancia o una super o supraindicada, a pesar de que actuaba en su simple condición de jueza liquidadora de las condenaciones.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada por la Junta Monetaria el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alegan entre otros motivos, los siguientes:

a. *Como una realidad irrefutable, está el hecho de que la decisión objeto del recurso que ocupa el tiempo de esos juzgadores, si bien es cierto es definitiva desde el punto de vista gracioso, mantiene su naturaleza de ser un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple acto de Administración de Justicia, y no de una decisión Jurisdiccional. Se podrá comprobar también que han sido objetos de Recurso de Casación por parte del señor Herasmo Leocadio Santos, la Ordenanza No. 007/2014 del 24 de agosto de 2014, dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Resolución de fecha 5 de noviembre del año 2014 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo; y Resolución de fecha 31 de marzo del año 2015 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, impugnación que aun no ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

b. *Del simple análisis de la situación antes expuesta se puede deducir que la acción recursiva que nos ocupa sería notoriamente extemporánea, en caso hipotético que ese tribunal entienda que existen meritos en el mismo, toda vez que el mandato de la ley prescribe que las sentencias susceptibles de este recurso de revisión, son las jurisdiccionales que han adquirido la calidad de cosa irrevocablemente juzgada, pues en el caso de la especie y de determinar ese honorable tribunal que decisión atacada es impugnabile por esta vía, el mismo debe ser declarado inadmisibile, por no ser definitivo.*

c. *Condiciones de la acción en justicia relativa al objeto de la acción y al plazo, es decir su recibibilidad, ésta subordina una condición específica, siendo así pues las condiciones ligadas con su objeto o a una particularidad para su recibibilidad. En el caso de la especie esa particularidad reside en que la sentencia jurisdiccional, impugnada en revisión debe ser definitiva y gozar de calidad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

6. Pruebas documentales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Ordenanza núm. 007/2014, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. S-00635-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005).
3. Sentencia Laboral núm. 084/2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007).
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera de Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009).
5. Acto núm. 258/2009, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009).
6. Acto núm. 431/2015, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 427/2015, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

8. Acto núm. 248/2009, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009).

9. Acto núm. 530/2014, instrumentado por el ministerial Robert A. Casilla, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud realizada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), de liquidación e indexación de la moneda, producto de una demanda laboral, la cual fue acogida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Ordenanza núm. 007/2014, la cual fue objeto de un recurso de oposición, en el que la indicada corte declaró la incompetencia de atribución. A la decisión que declara la referida incompetencia, se le interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado. La decisión objeto del presente recurso lo es el Ordenanza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 007-2014.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Ordenanza núm. 0007/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), deviene en inadmisibles, fundamentado en que:

a. El artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11 establece que “el recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-04-2015-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández contra la Ordenanza núm. 0007/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal debe avocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional se ha podido verificar que la Ordenanza núm. 007/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), fue objeto de un recurso de oposición interpuesto por los señores Charles Noel Mariotti Tapia, Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Rubén Darío Guzmán Hernández, Orquídea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso y Herasmo Leocadio Santos el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), el cual fue fallado mediante el auto dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014).

d. El Tribunal Constitucional ha verificado en el referido auto, del siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), que los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández ejercieron su vía recursiva el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Ordenanza núm. 007/2014, por medio de un recurso de oposición, fecha ésta en que se verifica que los recurrentes habían tomado conocimiento de la ordenanza recurrida en casación y que hoy es objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i) de la página 9 de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

f. Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 007/2014 por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada ordenanza con anterioridad al doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la recurren ante este tribunal el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido más de siete (7) meses.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Ordenanza núm. 0007/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado y César Augusto Reynoso Fernández; y a la parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada por la Junta Monetaria el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario